

DIARIO BALEAR

del miércoles 17 de Marzo de 1824.

S. Patricio Obispo.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor se ha servido expedir el decreto siguiente:

» Proponiéndome seguir el principio de restablecer en mi Real hacienda las bases y método de las antiguas rentas de la monarquía, que ya ha sancionado la costumbre y connaturalizado el trascurso de los años, nivelando los intereses del empleo de capitales productivos que no pueden menos de experimentar trastornos con la inoposición de cualquiera impuesto nuevo; he venido en restablecer el conocido por frutos civiles, que mandó ecisigir mi abuelo por su Real decreto de 29 de junio de 1785. El descuido en la ejecución de este Real decreto, la mala inteligencia que se le dió, y el abandono de las personas á cuyo cargo corrió su administracion, así mientras ha estado al de mi Real hacienda, como cuando por Real resolución de 29 de agosto de 1794 se aplicó al fondo de amortización, subrogándola con la contribucion extraordinaria temporal, hicieron poco productiva esta renta, que en otro caso hubiera dado rendimientos cuantiosos, y los dará en efecto, si el zelo é inteligencia de los empleados en mis Reales rentas se ejercitan en darle la perfeccion de que por su naturaleza es susceptible. Estas consideraciones unidas á la de que los frutos civiles son un impuesto que guarda la circunstancia de equitativo y justo, porque lo pagan los que tienen bienes, rentas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales por derecho, ó enagenados de la corona, y por consiguiente no recae sobre los arrendadores, colonos, jornaleros, pro-

pietarios que cultivan por sí mismos sus bienes ni otras clases de productos han movido mi Real ánimo á colocar aquel impuesto en el número de los que han de componer las rentas de mi corona. Oido pues sobre este asunto el consejo de ministros, á cuya deliberacion se han puesto la memoria formada por la junta de hacienda creada por la Regencia del reino, y el informe que sobre ella estendió la direccion general de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece la contribucion de frutos civiles decretada por mi abuelo en Real resolución de 29 de junio de 1785, y con las declaraciones que se ha dignado dar en la de 11 de junio de 1787.

Art. 2.º Esta contribucion consistirá en el 4 por 100 sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos y el 6 por 100 sobre el de fincas ó propiedades territoriales.

Art. 3.º Se ecisigirá con generalidad y uniformidad en todo el reino, al tenor de lo que se ha mandado por Real decreto de 29 de agosto de 1794 al subrogarla con la contribucion extraordinaria temporal, aplicada al fondo de amortización.

Art. 4.º Se exceptuan solamente el reino de Navarra y las provincias ecientas.

Art. 5.º Estarán sujetos á los frutos civiles las rentas procedentes de contratos de arrendamiento y los enfitéuticos, de renditos de censos, de derechos Reales y jurisdiccionales, sean ó no enagenados de la corona, salvo aquellos que pagan situado, como las alcabalas que perciben los particulares del estado secular.

Art. 6º. Los bienes y rentas del estado eclesiástico, exceptuándose los patrimoniales, quedarán libres de la citada inposición, como está mandado en los arts. 1º y 11 de las declaraciones de 11 de junio de 1787.

Art. 7º. En todo lo demás se entenderán vigentes estas declaraciones.

Art. 8º. Para asegurar la recaudación justa y uniforme del impuesto de frutos civiles se presentarán las escrituras y documentos auténticos de los arrendamientos y enfiteusis, de las inposiciones de censos, de los productos de los derechos Reales y jurisdiccionales; sobre cuya presentación y las demás reglas que convenga observar para aquel efecto se formará una instrucción particular por la dirección general de rentas.

Art. 9º. Este impuesto principiará á pagarse por entero desde el corriente año de 1824 inclusive.

Art. 10. A este fin la dirección general de rentas y los intendentes tomarán las más eficaces medidas bajo su responsabilidad para que dentro del término de seis meses, contados desde esta fecha, esté concluida la formación de los registros y cuadernos que han de regir para verificar el cobro de los frutos civiles, y poner corriente esta renta al tenor de lo que se espresa en los artículos anteriores; pudiendo echar mano para evacuar esta operación, que por su importancia debe ser una ocupación de preferencia, de los empleados cesantes, reformados y jubilados que estuviesen á sus órdenes, y de otras cualesquiera personas idóneas, si no bastasen aquellos, y tomar los demás arbitrios que esten á su alcance para establecer con brevedad y cual corresponde la referida renta.

Art. 11. Los registros serán uniformes en todas partes, y se dividirán en tantas clases cuantos son los objetos que se comprenden en los frutos civiles; á saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos, otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos reales y jurisdiccionales; y otro para los censos y demás inposiciones de capitales á réditos &c.

Art. 12. En el registro de la clase de

fincas se espresará: 1º la finca ú objeto de propiedad: 2º el término y jurisdicción en que está situada: 3º el propietario ó dueño: 4º el arrendatario ó enfiteuta: 5º la especie de contrato y su fecha, con el nombre del *Escribano* ó fiel de fechos ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho: 6º el valor de las fincas: 7º la renta que pagan: 8º la cuota total de contribución que les cabe: 9º la que corresponde á cada tercio.

Art. 13. En el registro de la clase de derechos Reales y jurisdiccionales se espesificará: 1º el dueño: 2º el importe anual del derecho: 3º su especie: 4º en qué consiste, ó por qué razón y servicios se cobra: 5º dónde: 6º el cupo anual de contribución que le corresponde: 7º el importe de cada tercio.

Art. 14. En el registro de la clase de censos é inposiciones se individualizará: 1º la persona á quien pertenece: 2º el capital: 3º sus réditos: 4º sobre qué objetos está impuesto, y la fecha de la escritura si fuere censo; y si fuere inposición mercantil, en qué establecimiento, banco ó compañía, y con qué fecha: 5º la cuota de contribución anual: 6º la que corresponde á cada tercio.

Art. 15. De cada uno de los registros se harán dos ejemplares el uno ecsistirá en la contaduría de provincia, y el otro se pasará luego que esté concluido á la dirección general de rentas, la cual lo tendrá á la vista para que le sirva de gobierno, si lo hallase arreglado y uniforme, ó bien para este efecto, le hará perfeccionar y uniformar si contuviese defectos.

Art. 16. Cada año se rectificarán por la contaduría de la provincia todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido en la ecsistencia, mejora, deterioro, ruina y traslación de las propiedades, aumento ó disminución de renta ó de ganancias, estinción de censos &c. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

INGLATERRA.

Continua la sesion de la cámara de los Lores del 3 de febrero inserta en el diario de ayer.

«Mas cuando se suscitó la cuestion, cuando se decidió la invasion de España creyeron los ministros de S. M. que estaba en su deber aconsejarle á que hiciera ciertas concesiones, no á la Francia, sino á la misma España (1), á fin de evitar las calamidades que la amenazaban. Bajo este principio fue la intervencion de los ministros de S. M., no con amenazas sino con consejos; y yo pregunto á los partidarios mas zelosos de los constitucionales de España, si no es verdad que les pesa en este momento el no haber seguido estos consejos (*escuchad*). Estos consejos sin embargo fueron rechazados, ¿y que resultado tuvo? Invadió la España el ejército francés, y suplico á vuestras señorías que traigan á su memoria el recibimiento que ha tenido este ejército.

«Supóngase que nosotros nos hubiésemos enredado en esta guerra: supóngase que nos declarásemos auxiliares de los constitucionales españoles, ¿qué hubiéramos dicho al ver el modo con que la gran masa, con que la inmensa mayoría del pueblo español trataba la constitucion? ¿Qué hubiéramos pensado viendo de pueblo en pueblo saludar á los franceses todos los habitantes como á sus libertadores, gritando fuertemente contra la constitucion y sus partidarios (2)?

«Con esta ocasion voy á repetir lo que dije en el mes de abril último, que cualquier aborrecimiento que puedan tener los

(1) Que la España hiciera concesiones á la misma España; *nos perdonará el honorable lord que le digamos que esto solo es inteligible á S. S. ¡Cuán costoso le es al hombre, y principalmente á un estadista tan célebre como el lord Liverpool, confesar que formó un juicio falso en acontecimientos semejantes á los de España!*

(2) *Yá se vé por fin la franqueza del noble Conde, que confiesa paladinamente que era imposible la conpostura que S. S. deseaba, y que no era la España la que podia hacer concesiones á la España.*

españoles á un enemigo extranjero, y cualquiera aversion con que mirasen la intervencion de un amigo forastero, nada detestaban mas que esta constitucion que tanto se habia celebrado.

«El noble marques que me ha precedido hubiera deseado que el gobierno británico interviniese para inponer á la inmensa mayoría de la nacion española un sistema de gobierno que detestaba. Otro noble lord (el conde de Somers) ha dicho, y yo soy del mismo dictamen, que el *ultracismo* no merece en todos los partidos mas que el vituperio; pero en estas circunstancias ¿dónde estaba el *ultracismo*? El *ultracismo* de España era el de todo el pueblo. Ya os he dicho del modo que fue recibido alli el ejército francés: pues volved los ojos, y ved al mismo tiempo qué recibimiento se le ha hecho al ilustre príncipe que mandaba este ejército (*escuchad, escuchad*.) Yo soy deudor á este Real personage de declarar que al tiempo mismo que yo desaprobaba toda intervencion de parte de la Francia en los asuntos de España, la conducta de S. A. R. á la cabeza del ejército invasor fue tan noble como generosa, y dió un brillante testimonio de lo que puede esperarse de él cuando suba al trono del que en el dia es heredero presuntivo.”

De todos lados se oyen voces de *escuchad*, distinguiéndose particularmente la voz de lord Holland.

El conde de Liverpool continua: «S. A. R. tanto en Francia como en España, ha trabajado por reprimir el espíritu de ecsaltacion y de violencia, y ha logrado conseguirlo. Por lo que á mi toca jamas podré resolverme á emplear las bayonetas inglesas para dobligar el cuello de los españoles bajo el yugo de una constitucion que detestan, asi como no las emplearia para reducirlos á la mas dura esclavitud.

«Vengo ahora á una cuestion de la mayor inportancia: la de nuestras relaciones con la América meridional. El noble marques á quien yo contesto no reprueba lo que se ha hecho: solo siente el que no hemos hecho bastante. Por mi parte no temo abrazar la cuestion con la mayor franqueza. (Se concluirá.)

=====

Palma 16 de Marzo.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 16 PARA EL 17.

Parada, sargentos de ronda y de hospital M. Provincial, capitan de hospital, provision y primer cuarto de ronda el subteniente agregado al Estado Mayor de esta plaza D. Jayme Simó = *Socios*.

=====

AL PUBLICO.

Por disposicion del tribunal del Real Consulado de este Comercio se están subastando unas casas con zaguan, altos y demas sus pertenencias sitas en la calle de San Juan núm. y se ha señalado el dia 18 del que rige á las diez de la mañana para el remate de las mismas en el patio de dicho Consulado. Lo que se hace notorio para que quien quiera comprarlas acuda en dicho puesto en donde se pregonarán y rematarán por el Corredor Real D. Damian Mercant en cuyo poder se halla la taba de venta, teniendo la correspondiente postura.

Igualmente en el mismo dia, hora y puesto señalado se hará por orden del mismo Real Consulado el remate por via de arrendamiento por tiempo de 9 años sin perjuicio de su venta de unas casas con dos portales, tres pisos y demas sus pertenencias sitas en la plaza de Sta. Eulalia núm. las que se hallan secuestradas por dicho tribunal y á concurso de varios acreedores, cuyo albalan de arrendamiento para en poder de dicho Corredor. Palma 16 Marzo de 1824 = Por mandado de S. S. = Miguel Bonet Notario Escribano.

=====

El que quiera comprar géneros de lana, seda y otros de la viuda de D. Antonio Eymar, sita en la plaza de cort, se empezará su venta en su misma puerta el dia 22 del corriente mes á las 9 de la mañana, y á las 3 por la tarde hasta rematados: advirtiéndole que se venderán por mayor y menor.

=====

El que quiera comprar una casa nueva de recreo con una quarterada de tierra, plantada de almendros, parrales y otros

árboles frutales, situada en *Estoblimens*, propia del Señor de Santa Maria: acuda á esta imprenta en donde darán razon del sugeto con quien podrán tratar del ajuste.

=====

El que quiera comprar dos huertos llamados *Son Moix* y *Hort de mar* que se hallan situados en el camino *des coll den Rebasa*, y lindan con el mismo camino y con la torre *den Pau*: podrán conferirse en la oficina de este diario y les darán razon del sugeto que tiene comision de venderlos.

=====

La goleta al mando del patron Miguel Pascual, sale el jueves dia 18 del corriente para Alicante y Cartagena: admite cargo y pasajeros.

=====

El 18 del corriente saldrá balija para Alicante y Cartagena, y el 20 para Barcelona.

=====

Lotería á beneficio de los pobres de la cárcel celebrada en el dia 16 Marzo de 1824.

Número premiado.	Premio.
237.	84 lib. 16 suel.
Le tocan á cada seisavo.	14 lib. 2 suel. 8.

Demostracion.

El número mas alto de los billetes despachados ha sido el 424 los que á peseta cada uno valen 127 libras 4 sueldos cuyas dos terceras partes inportan 84 libras 16 sueldos que es la misma cantidad del premio adjudicado.

=====

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcaciones fondeadas en los dias 15 y 16 del corriente.

De Barcelona en 2 dias el javeque mallorquin Ntra. Sra. del Cármen del patron Bartolomé Bosch en lastre. = De Monte-Ceuta en 5 dias el javeque mallorquin S. José del patron Francisco Morro en lastre.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.